



Agencia Federal de Aviación Civil
Dirección Ejecutiva de Transporte y Control Aeronáutico
Jefatura de División de Seguros Aéreos

Número de Oficio 4.1.5. S.A. 5194-2025.

Ciudad de México, 20 de agosto de 2025.

Asunto: Se responde solicitud respecto de la aprobación e inscripción de la Póliza de Seguro, No. **01-045-07002112-00000-05**.

LINK CONEXIÓN AÉREA, S.A. DE C.V.

Boulevard Bernardo Quintana Cs 9800 A-701,
Centro Sur Querétaro, Querétaro, C.P. 76090.

Se hace referencia a su escrito de solicitud presentado en la Ventanilla Electrónica Única de Servicios de la Agencia Federal de Aviación Civil, el **19 de agosto de 2025**, mediante el cual solicita la aprobación de la Póliza de Seguro.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal con fundamento en lo establecido en los artículos 6, y 6 Bis, 17, 39, 32 párrafo primero, 62, 64, 70, 72 y 74 de la Ley de Aviación Civil; 15, fracción I, 64, 66, 68, 69, de su Reglamento; 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; 11, fracción, V del Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano; 16, fracción X; 17, 36, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 9.4, fracción VI, del Manual de Organización de la Agencia Federal de Aviación Civil; 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; expone lo siguiente:

Del análisis a la documentación exhibida, se desprende que la Póliza de Seguro, cubre las indemnizaciones que exige la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, por lo que se tiene por aprobada la documentación presentada, conforme a los siguientes montos:

INDEMNIZACIONES	
TIPO	MONTO POR UNIDAD
Daños a terceros:	\$ 20,000,000.00 USD.
R.C. por pasajeros:	\$ 250,000.00 USD.
Gastos Médicos:	\$ 115,000.00 USD.
Daño al equipaje:	\$ 3,100.00 USD.
Pérdida o avería de carga:	\$ 5,000.00 USD

Responsabilidad Civil, Límite Único y Combinado (LUC) para daños a terceros en sus bienes y en sus personas, así como R.C. Legal para daños a pasajeros. Cubriendo los mínimos establecidos en los artículos 62, 63 y 72 de la Ley de Aviación Civil y 1915 del Código Civil. (Pero con respecto a los montos de indemnización a personas se sujetará al Tratado Internacional del Convenio de Montreal).

MAGH/RYCM



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Agencia Federal de Aviación Civil
Dirección Ejecutiva de Transporte y Control Aeronáutico
Jefatura de División de Seguros Aéreos

Número de Oficio 4.1.5. S.A. 5194-2025.

Ciudad de México, 20 de agosto de 2025.

DATOS DEL SEGURO

Aseguradora: Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. **Fecha de emisión:** 30/07/2025
Vigencia: Desde: 20/07/2025 Hasta: 20/07/2026 **Tipo de Moneda:** Dólares.

DATOS DE LA(S) AERONAVE(S)

No.	Marca y Modelo	Número de Serie	Matrícula
1.	EMBRAER ERJ-145LR	145063	XA-NFP
2.	EMBRAER ERJ-145LR	145078	XA-AFH
3.	EMBRAER ERJ-145LR	145138	XA-PFL
4.	EMBRAER ERJ-145LR	145241	XA-IFP
5.	EMBRAER ERJ-145EP	145418	XA-VGQ
6.	EMBRAER ERJ-145LR	145382	XA-IVB
7.	EMBRAER ERJ-145EP	145187	XA-MBR

Convenio: Convenio de Montreal. **Uso:** Público.

Límite Territorial: Sujeto a la LSW617H (de acuerdo con la Cláusula de Exclusión KILN), pero Mundial con respecto de Productos, como establecido en las condiciones originales.

DATOS DEL RECIBO DE PAGO DE PRIMAS

Número: A 1178138 **Fecha de emisión:** 19/08/2025 **Forma de Pago:** Único
Período cubierto: Desde: 20/07/2025 Hasta: 20/07/2026

La validez y veracidad del documento presentado para aceptar el pago de las indemnizaciones y coberturas correspondientes, es responsabilidad de quien lo emite.

DATOS REGISTRALES

Sección: Aviación/ Seguros **Registrador:** Lic. Héctor Osnaya Flores
Póliza: Aviación/ Seguros
Endoso: Aviación/ Seguros

Atentamente.

Mtro. Ricardo Arredondo Fierro
Director Ejecutivo de Transporte y Control Aeronáutico



MAGH/IXCM



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Recibo de Primas

Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V.

Recibo de Primas: S01 - 687447
 Fecha y Hora de Emisión:
 30/07/2025 10:10:04 AM
 Expedido en: TECOYOTITLA - EDIFICIO GMX
 412 - EX HACIENDA DE GUADALUPE
 CHIMALISTAC, ALVARO OBREGON,
 C.P.01050, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO

Expedido por: DOC. – EMITIDOS

Datos del Contratante	Importe al Cobro:
Nombre: LINK CONEXION AEREA S.A. DE C.V.	Prima Neta: \$ 1,500.00
	Recargos: \$ 0.00
	Derechos: \$ 55.00
	Subtotal: \$ 1,555.00
	I.V.A*.: 16% \$ 248.80
Nombre de Agente: 100- GRUPO MEXICANO DE SEGUROS SA DE CV	Prima Total: \$ 1,803.80
	Descuento Artículo 101 LISF*: (\$ 0.00)
	Pago con descuento: NO APLICA
Póliza Número: 01-045-07002121-00000-05	Referencia Número:
Serie de Recibo: 1	01250900512743422258
Vigencia desde: 20/07/2025 AL 20/07/2026	Importe con letra: MIL OCHOCIENTOS TRES DOLARES 80/100 USD
Tipo de seguro: RC AVIACIÓN LGS-RCAVI	
Código: DX0010000000000000	Moneda: USD

En cualquier forma del pago de la prima, el comprobante que acredite que el asegurado ha realizado el pago, hará prueba plena, no obstante, lo anterior y a falta de este, el estado de cuenta en donde aparece dicho cargo presumirá el pago en tanto la institución entregue la factura correspondiente. Al ejecutar su pago, solicite su factura de primas a su agente de seguros.

1.-Si paga con cheque debe ser a nombre de **GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A. DE C.V.**
 Anotar la leyenda de **NO NEGOCIABLE** para abono en cuenta beneficiario **“PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN”**.

2.-Si su pago se realiza después del plazo de gracia, (como lo estipula la ley del contrato de seguro en el artículo 40) con siniestro ocurrido, el importe de la prima pagada será devuelta al asegurado mediante cheque nominativo a su favor, en un plazo de 15 días hábiles, eximiendo de toda responsabilidad a **GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A. DE C.V.**

Bancos	Pesos	Dólares
BANCOMER	CIE 913839	CIE 913979
BANCOMER	CLABE: 012914002009138398	No aplica
SANTANDER	Contrato: 2501	Cuenta: 82500486214
BANORTE	CEP:142778	CEP:80664
SCOTIABANK	Servicio: 1728	Servicio: 1733
CITIBANAMEX	PA:8149/01	No aplica
MULTIVA	CTA: 6422063	No aplica

El importe del recibo de primas podrá ser pagado en las ventanillas de sucursales bancarias mencionadas en la parte superior, favor de remitirse a las cuentas o convenios según la institución que corresponde a través de la referencia bancaria.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de junio de 2023, con el número CGEN-S0092-0034-2023 y a partir del día 23 de Julio de 2018, con el número CNSF-S0092-0378-2018.

*I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado

*LISF: Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

**ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00001-05**

ESPECIFICACIONES

Por medio de este endoso y desde inicio de vigencia, se modifica el nombre del asegurado adicional y los años de fabricación de las aeronaves, a quedar:

**Asegurado:
LINK CONEXION AEREA S.A. DE C.V. / TAR MÉXICO**

Se aclara el año de fabricación de las siguientes aeronaves

Inc.	Aeronave	Serie	Año	Matrícula	Capacidad	
					Pas	Trip
8	Embraer ERJ-145EP	145418	2001	XA-VGQ	50	3
9	Embraer ERJ-145LR	145382	2001	XA-IVB	50	3
10	Embraer ERJ-145EP	145187	1999	XA-MBR	50	3

Los demás términos y condiciones permanecen sin modificación alguna.



ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

ESPECIFICACIONES

Asegurado: LINK CONEXIÓN AÉREA, S.A. DE C.V. y/o TAR AEROLÍNEAS, S.A. DE C.V. y/o sus compañías asociadas y/o subsidiarias y/o afiliadas ya existentes o como puedan ser constituidas en lo sucesivo, por sus respectivos derechos e intereses.

Dirección: Boulevard Bernardo Quintana CS-9800, Interior A-701C, Centro Sur, Querétaro, Querétaro, C.P. 76090.

Vigencia: Desde el 20 de Julio del 2025 hasta el 20 de Julio del 2026.

Moneda: Dólares.

Jurisdicción Del seguro: Mexicana

Tipo de cobertura: Responsabilidad Civil

Descripción de Aeronaves:

Inc.	Aeronave	Serie	Año	Matrícula	Capacidad	
					Pas	Trip
1	Embraer ERJ-145LR	145063	1998	XA-NFP	50	3
2	Embraer ERJ-145LR	145078	1998	XA-AFH	50	3
3	Embraer ERJ-145LR	145138	1998	XA-PFL	50	3
4	Embraer ERJ-145LR	145241	2000	XA-IFP	50	3
5	Embraer ERJ-145EP	145418	2000	XA-VGQ	50	3
6	Embraer ERJ-145LR	145382	2000	XA-IVB	50	3
7	Embraer ERJ-145EP	145187	2000	XA-MBR	50	3

Pilotos: Cualquier piloto autorizado por el asegurado con licencia en vigor y con capacidad de la aeronave asegurada mencionada en la propia licencia, con un mínimo de 1,000 hrs. totales registradas en bitácora incluyendo 500 hrs. en tipo de la aeronave asegurada y 100 hrs. en marca y modelo.

Uso: Público y Comercial.

Aeropuerto Base: Aeropuerto Internacional de Querétaro.

Aeropuertos Permitidos: A, B, C, D.

Limite Territorial: Sujeto a la LSW617H (de acuerdo a la Cláusula de Exclusión KILN), pero Mundial con respecto de Productos, como establecido en las condiciones originales.

Responsabilidad Civil: Límite Único y Combinado cubriendo las Lesiones Corporales / Daño a

**ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05**

Propiedades (incluyendo valores declarados para carga y equipaje) Suma asegurada de acuerdo con la cédula anexa cualquier ocurrencia, cada aeronave. Las sumas aseguradas indicadas en la cédula de esta póliza operan en exceso del límite máximo de responsabilidad colocado en reaseguro facultativo, por lo que no se consideran adicionales.

Deducibles: Responsabilidad Civil:

No aplicable

Ley y Jurisdicción: Este seguro deberá ser regido por las leyes de México y todas las partes bajo el presente deberán someterse a la jurisdicción exclusiva de las cortes de México respecto de su interpretación o cualquier disputa que surja bajo el presente.

Responsabilidad Civil:

Para cada aeronave

COBERTURA	POR PERSONA	SUMA ASEGURADA
*RC LUC		20,000,000.00 USD
Incluyendo los siguientes sublímites		
** Responsabilidad Civil Legal a Pasajeros y/o Pagos Voluntarios Pasajeros	250,000.00 USD	12,500,000.00 USD
Gastos Médicos Pasajeros	115,000.00 USD	5,750,000.00 USD
Equipaje	3,100.00 USD	155,500.00 USD
Carga	Por evento	5,000.00 USD

* Responsabilidad Civil, Límite Único y Combinado (LUC) para daños a terceros en sus bienes y en sus personas (R.C. Legal para daños a personas). Cubriendo los mínimos establecidos en los artículos 62, 63 y 72 de la Ley de Aviación Civil y 1915 del Código Civil. (Pero con respecto a los montos de indemnización a personas se sujetará al Tratado Internacional del Convenio de Montreal).

** Responsabilidad Civil Legal a Pasajeros y/o Pago Voluntario cubriendo (Gastos Médicos, Incapacidad temporal, Incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total, Muerte, Gastos Funerarios, Carga y Equipaje) de acuerdo con lo previsto en los artículos 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, y 74; de la Ley de Aviación Civil, Art. 66, 68, 69 y 70; Del Reglamento de la Ley de Aviación Civil y Art. 1915 Del Código Civil.

Límite máximo de responsabilidad hasta la Suma Asegurada: \$ 140,000,000.00 USCy

Se excluyen tripulantes de las aeronaves aseguradas en esta póliza.

Nota:

- Esta póliza operará en exceso de la póliza mundial de responsabilidad civil que tiene contratada el asegurado.

SIEMPRE Y CUANDO:

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

El asegurado hará en todo momento, todas las gestiones razonables para evitar o disminuir cualquier pérdida relacionada con esta póliza.

El asegurado se comprometa a cumplir con todas las reglas de navegación aérea y condiciones de vuelo así como con los requerimientos expedidos por cualquier autoridad competente que afecte la operación segura de la aeronave y que se asegurará de que:

La aeronave esté en condiciones óptimas para volar al inicio de cada vuelo

Todos los libros de vuelo y otros registros relacionados con la aeronave que sean requeridos por cualquier regla oficial vigente serán actualizados de vez en cuando y se proporcionarán a la Compañía o a sus agentes si lo solicitan.

"GMX Seguros no serán responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en, atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente actividad(es) que tengan que ver con países, entidades y/o personas Sancionados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica."

Se entenderá que la función de análisis y defensa jurídica corresponde única y exclusivamente a GMX Seguros y operará bajo los lineamientos que establezca en su dirección y control del siniestro.

CONDICIONES:

AVN 34A Endoso de Pagos Voluntarios Pasajeros

AVN 38 B Cláusula de exclusión de riesgo nuclear.

AVN 46 B Cláusula de Exclusión de Ruido, Contaminación y otros Riesgos.

AVN 48 B Clausula Exclusión de Guerra, Piratería y Otros Riesgos.

AVN 80 Clausula de Inclusión de Gastos Médicos y relacionados.

AVN 92 Endoso de responsabilidad legal por la carga.

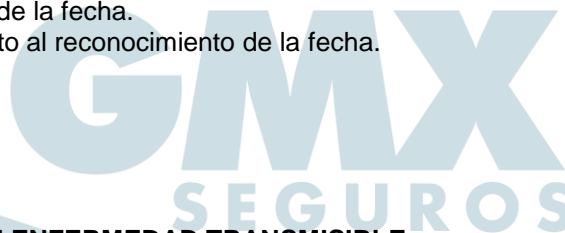
AVN 2000 A Cláusula de exclusión del reconocimiento de la fecha.

AVN 2001 A Cláusula de cobertura limitada con respecto al reconocimiento de la fecha.

Cláusula de exclusión de enfermedad transmisible.

Convenio de Montreal

W_Aviación_22.07.2023



CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otro sentido en la presente póliza, este seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, que surja de, que resulte de o derivado de o en relación con una enfermedad transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una enfermedad transmisible con independencia de cualquier otra causa o evento que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia a ello.

2. Tal como se utiliza en el presente documento, se entiende por enfermedad transmisible toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo cualquiera a otro organismo, en la presente definición:

2.1 la sustancia o el agente incluye, entre otros, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación de estos, ya sea que se consideren vivos o no; y

2.2 el método de transmisión ya sea directo o indirecto, incluye, entre otros, la transmisión por aire, la

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

transmisión por fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos; y,

2.3 la enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud o al bienestar de las personas o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

Cláusula de Exclusión de Áreas Geográficas de TOKIO MARINE KILN (09/07/15) LSW617H

1. No obstante cualquier provisión (es) contraria (s) y sujeto a las cláusulas 2 y 3 abajo, esta póliza excluye cualquier pérdida, daño o gasto que de cualquier manera incurra dentro de los límites geográficos de cualquiera de los siguientes países y regiones:
 - a. Argelia, Burundi, Región del Extremo Norte de Camerún, Republica Centro Africana, Republica Democrática del Congo, Etiopia, Kenia, Mali, Mauritania, Nigeria, Somalia, La Republica del Sudan, Sudan del Sur.
 - b. Colombia, Perú.
 - c. Afganistán, Jammu & Cachemira, Corea del Norte, Pakistán
 - d. Abjasia, Donetsj y Lugansk regiones de Ucrania, Nagorno-Karabaj, Distrito Federal Caucásico Norte, Osetia del Sur.
 - e. Irán, Irak, Líbano, Libia, Sinaí del Norte provincia de Egipto (incluyendo el Aeropuerto Internacional de Taba), Siria, Yemen.
 - f. Cualquier país donde la operación de la aeronave asegurada este en quebrantamiento de las sanciones de las Naciones Unidas.
2. Sin embargo las cobertura conforme a esta Póliza es concedida:
 - a. Para el sobrevuelo de cualquier país excluido donde el vuelo sea dentro de un corredor aéreo reconocido internacionalmente y sea ejecutado de acuerdo con las recomendaciones de la I.C.A.O.
 - b. En circunstancias donde una aeronave asegurada haya aterrizado en un país excluido como una consecuencia directa y exclusivamente como resultado de una causa de fuerza mayor.
3. Cualquier país excluido puede ser cubierto por los suscriptores a términos por ser acordados por el Reasegurador Líder únicamente previo al vuelo.

09/07/15

Endoso de Pagos Voluntarios Pasajeros AVN 34A

1. En consideración de una prima adicional de _____, está acordado que los Aseguradores, a petición de y a pesar de la Responsabilidad Legal del Asegurado Nombrado, ofrecerán un arreglo sobre la base de los beneficios más adelante expuestos con relación a las Lesiones Corporales sufridas por cualquier pasajero provocadas por un Accidente previsto que al momento de semejante Accidente productivo de tal

**ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05**

Lesión Corporal que la Sección de Responsabilidad de los Pasajeros de la Póliza sea efectiva con relación a semejante accidente.

Pasajeros de la Póliza sea efectiva con

2. LIMITES DEL ARREGLO

Por muerte o por Pérdida total de dos miembros o Pérdida total de la vista en ambos ojos o Pérdida total de un miembro y Pérdida total de la vista en un ojo (o cualquier combinación de estas) la cantidad ofrecida no excederá la cantidad expresada como el límite del Arreglo por 'cada pasajero' mostrado abajo; o

Por la Pérdida total de un miembro o la Pérdida total de la vista en un ojo la cantidad ofrecida no excederá la mitad de la cantidad expresada como el límite del arreglo para 'cada pasajero' mostrado abajo.

Están Sujetas al límite por 'cada pasajero' el total de las cantidades, las cuáles los Aseguradores ofrecerán a cuenta de las Lesiones Corporales sufridas por dos o más pasajeros en cualquier accidente, no excederán la cantidad expresada como el límite del Arreglo para 'cada accidente' mostrado abajo.

3. DEFINICIONES

'Accidente' significa cualquier accidente o series de accidentes provenientes de un evento.

'Pérdida de un Miembro' significa la pérdida por la separación física de una mano a o por arriba de la muñeca o de un pie a o por arriba de un tobillo.

'Pérdida Total de la Vista' significa la pérdida de la vista, la cual es certificada como total e irreversible por un oftalmólogo autorizado.

'Discapacidad Total Permanente' significa la discapacidad, la cual tiene por doce meses desde la fecha del Accidente necesaria y continuamente discapacitado al pasajero desde atender negocios u ocupaciones de cualquier y toda clase o si no tiene negocios u ocupación, confinándolo inmediata y continuamente a la casa e impidiéndolo de atender cualquiera de sus tareas habituales (si alguna) y a la expiración de ese periodo de doce meses se encuentra más allá de esperanza alguna de mejorar.

4. Exclusiones Adicionales.

Los aseguradores no serán responsables bajo los términos de este endoso:

(a) Por cualquier pago que pudiera ser usado para satisfacer esa obligación por la cual el asegurado o cualquier Compañía como su asegurador, pueda celebrarse responsable bajo compensación a trabajadores, responsabilidad patronal, compensación por desempleo o ley de beneficios por incapacidad o cualquier ley similar;

(b) Por lesiones corporales a cualquier pasajero causadas por su suicidio o intentar suicidio o auto-lesión intencional o actos delictivos o criminales propios o por su propio acto mientras se encuentre en un estado de demencia o intoxicación;

(c) Por lesiones corporales a cualquier pasajero ocasionadas por afecciones o causas naturales, o por tratamiento médico o quirúrgico (excepto donde tal tratamiento sea interpretado como necesario por la lesión corporal causada por el accidente dentro del alcance de este endoso;

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

- (d) Por lesión corporal a cualquier pasajero transportado por paga o recompensa;
- (e) Por lesión corporal a cualquier miembro del vuelo o tripulación de la cabina.

5. Condiciones Adicionales

(f) El asegurado abastecerá, tan pronto como sea viable después de cada solicitud de los Aseguradores, razonablemente obtenible información perteneciente a la lesión corporal sufrida por los pasajeros. En el caso de muerte se debe dar aviso de inmediato a los Aseguradores.

(g) En consideración de cualquier arreglo bajo las provisiones de este endoso y como condición precedente al mismo, los aseguradores serán provistos con la liberación legal cumplida para todos los reclamos por daños contra el Asegurado y/o cualquier otra parte(s) protegida(s) por esta Póliza del pasajero lesionado y/o cualquier persona teniendo un motivo de acción por tal lesión corporal. Si el pasajero lesionado o cualquier persona demandando por, mediante o bajo el fallara al aceptar por escrito dentro de treinta (30) días desde la fecha del ofrecimiento el arreglo voluntario bajo las provisiones de este Endoso o para excusar la liberación necesaria entonces los Aseguradores pueden, a su elección, abandonar el arreglo voluntario ofrecido, sin aviso, en cuyas circunstancias los Aseguradores no estarán más circunscritos por compromisos expresados en los párrafos precedentes. Si subsecuente a una oferta de arreglo voluntario siendo hecha con relación a cualquier pasajero, es hecho o procesado un reclamo, pleito o demanda contra el Asegurado por los daños a cuenta de semejante Lesión Corporal, tal reclamo, pleito o demanda será considerado como negación a captar tal arreglo voluntario y las obligaciones de los Aseguradores como expresado en la Sección de Responsabilidad de Pasajeros de la Póliza a la cual este endoso esta adjuntado, estará disponible tan absoluta y completamente como si este endoso no hubiese sido emitido.

AVN 34A 30.4.02

AVN 38B CLAUSULA EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIATIVA DE AVIACION

1.- Esta póliza no cubre:

- A) Pérdida o destrucción de, o daño a, la propiedad, o pérdida o gasto que resulte o se origine de ello.
- B) Responsabilidad legal de cualquier naturaleza; Directa o indirectamente causadas por, o a las cuales hayan contribuido, o resulten de, radiaciones, ionizantes o contaminación por radiactividad cualquiera que sea su origen.

2.- Quedarán cubiertos, con sujeción a todas las otras condiciones de esta póliza:

Pérdida, destrucción, daño gastos o responsabilidad civil que, de no ser por las previsiones del párrafo 1 de esta cláusula, quedarían cubiertos por esta póliza; ya sean causados directa o indirectamente por, que resulten de, o a cuya realización hayan contribuido radiaciones, ionizantes o contaminaciones por radiactividad proveniente de cualquier material radiactivo, durante su transporte en calidad de mercancía según los reglamentos de la "Internacional Air Transporte Asociación" siempre y cuando que:

- A) Sea una condición precedente a la responsabilidad de la Compañía el que el transporte de cualquier material radiactivo cumpla, en todos sus aspectos, con los reglamentos de uso

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

expedidos por el "internacional Air Transporte Asociación" sobre el transporte por aire de artículos restringidos.

- B) La pérdida, destrucción, daños, gastos y responsabilidad civil hayan ocurrido o resultado durante la vigencia de esta póliza, y que cualquier reclamación hecha por el asegurado en contra de la Compañía, o por cualquier reclamante en contra del asegurado, se haya realizado dentro del lapso de las tres años siguientes a la fecha del acontecimiento que haya dado lugar a la reclamación.
- C) En caso de reclamación presentada al amparo de este párrafo (2) bajo la sección "cascos" de esta póliza, el nivel de contaminación haya excedido el nivel máximo permisible indicado en la siguiente escala:

<u>EMISORES</u> I.A.E.A. REGULACION DE SALUD Y SEGURIDAD DE ACUERDO CON LAS ACTUALES Y VIGENTES INSTRUCCIONES DE I.C.A.O. POR LA REGURIDAD DEL TRANSPORTE DE BIENES POR VIA AEREA. --BETA, GAMMA Y EMISORES TOXICOS BAJOS DE RAYOS ALPHA. --TODOS AQUELLOS OTROS EMISORES ALPHA.	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE DE SUPERFICIE DE CONTAMINACION RADIATIVA NO DETERMINADA (Promedio sobre 300 cm2) -NO EXCEDIENDO 4 BEQUERELES X CM2 (10 MICROCURIERS X CM2) -NO EXCEDIENDO 0.4 BEQUERELES CM2 (10 MICROCURIERS X CM2)
--	--

- D) La cobertura otorgada según el párrafo (2) pueda ser cancelada por la Compañía en cualquier momento dando aviso de cancelación con 7 (siete) días de anticipación.

AVN 38B / Traducción Libre

AVN 46B CLAUSULA EXCLUSION DE RUIDO, CONTAMINACION Y OTROS PELIGROS

1.- La póliza a la cual se agrega este endoso, no cubre ningún daño que directa o indirectamente fuere ocasionado por, resultare de, u ocurriere por:

- A) Ruido (sea perceptible al oído humano o no), vibración, estallido sónico, o cualquier otro Fenómeno que se asocie a aquéllos;
- B) Envenenamiento o contaminación de cualesquier clase y en cualesquier forma que se Presente;
- C) Interferencias eléctricas o electromagnéticas;
- D) Interferencia con el uso de bienes;

A menos que tales daños sean causados por o den como resultado un incendio, colisión o explosión por estallido, o una emergencia registrada durante el vuelo y que diera origen a alguna maniobra de la aeronave fuera de lo normal.

2.- En lo que respecta a cualquier disposición de la póliza relacionada con cualesquier obligaciones de la compañía Aseguradora en la investigación y defensa de reclamaciones, tal disposición no será aplicable ni la Compañía Aseguradora estará obligada a defender:

- A) Reclamaciones por daños excluidos según el párrafo 1 de esta cláusula;
- B) Reclamaciones sobre riesgos cubiertos por la póliza, que se encuentren combinados con los excluidos por dicho párrafo 1.

3.- En lo que respecta a las reclamaciones combinadas a que se refiere el inciso anterior, b), la Compañía Aseguradora reembolsará la proporción asignada a las reclamaciones sobre riesgos cubiertos por la póliza respectiva, derivada de las siguientes erogaciones, con sujeción, sin embargo, a la debida comprobación de los gastos por siniestros y de los límites de dicha póliza:

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

- i) Daños que por sentencia deba pagar el asegurado;
- ii) Honorarios de defensa y gastos judiciales en que haya incurrido el asegurado.

4.- Nada de lo indicado por el presente anulará cualquier cláusula de exclusión de contaminación radiactiva u otros riesgos, que se anexe a, o forme parte de, la presente póliza.

AVN 46B / Traducción Libre

AVN 48B CLAUSULA EXCLUSION DE GUERRA, PIRATERIA Y OTROS RIESGOS (AVIACION):

Esta póliza no cubre reclamaciones que directa o indirectamente sean causadas por, o resulten de:

- A) Guerra, Invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya declaración de guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, ley marcial, poder militar o usurpado, o tentativa de usurpación del poder.
- B) Detonación hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear, fusión, o cualquier otro tipo de reacción, fuerza radiactiva, u otras materias similares.
- C) Huelgas, motines, conmoción civil o disturbios de carácter laboral.
- D) Actos realizados por una o más personas, ya sean agentes de un poder soberano o no, realizados con fines políticos, o de terrorismo, y ya fuere que la pérdida o daños resultantes fueran accidentales o internacionales.
- E) Actos realizados por personas mal intencionadas, o actos de sabotaje.
- F) Confiscación, nacionalización, restricción, detención, apropiación, requisición para fines de uso, o siguiendo órdenes de cualquier autoridad o gobierno (ya sea civil, militar o "de facto", pública o local)
- G) Secuestro, apresamiento o ejercicio ilícito del control de la aeronave, o de su tripulación durante el vuelo (incluyendo cualquier interno para realizar dicho secuestro o control), realizados por personas que se encuentren a bordo de la aeronave y que estén actuando sin el consentimiento del asegurado.

Además, esta póliza tampoco cubre pérdidas que sobrevengan cuando la aeronave se encuentre fuera del control del Asegurado debido a cualquiera de los riesgos antes mencionados. Se considerará que la aeronave ha sido restituida al control del Asegurado cuando la misma se encuentre a salvo bajo el control del Asegurado, en un campo de aterrizaje ubicado en límites geográficos no excluidos por esta póliza y listo para entrar en operaciones. El regreso a salvo significará que la aeronave se encuentre estacionada con los motores parados y que no se encuentre bajo ninguna coacción.

AVN 48B / Traducción Libre

AVN 80 CLAUSULA DE INCLUSION DE GASTOS MEDICOS Y RELACIONADOS

Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende para pagar todos los gastos necesaria y razonablemente incurridos dentro del transcurso de un (1) año, a partir de la fecha del accidente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, funerarios, de ambulancia, enfermería profesional y repatriación, a favor de o para cada persona que sufre lesión corporal, enfermedad o padecimiento, ocasionado por un accidente, al estar a bordo de, entrando en o saliendo de la aeronave, si la aeronave está siendo utilizada por el asegurado o con su autorización.

Lo más pronto posible, la persona lesionada o alguien en su representación debe entregar a los aseguradores o cualquier de sus representantes una comprobación de responsabilidad por escrito, bajo protesta de decir la verdad si así se requiere y, después de cada solicitud por parte de los aseguradores, debe firmar una autorización para permitir que los aseguradores obtengan reportes médicos y copias de los registros. la persona lesionada debe someterse a exámenes por parte de los médicos seleccionados por los aseguradores, las veces que razonablemente pudieran ser requeridas por los aseguradores.

El seguro otorgado bajo los términos de esta cobertura estará sujeto a un límite por la cantidad de _____ y

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

operará en exceso de cualquier otro seguro valido y cobrable que pudiera ser aplicable.

La cobertura otorgada bajo los términos de esta cláusula incluye / excluye (*) a los pilotos y tripulantes de la aeronave.

AVN 80 / Traducción libre

Endoso de responsabilidad legal por la carga

Este endoso extiende la cobertura otorgada bajo la sección _____ de esta póliza, sujeto al límite de indemnización y el deducible que se especifican más adelante, con respecto a responsabilidad legal a consecuencia de la pérdida de o el daño accidental a la carga mientras se encuentra bajo la custodia o el control del asegurado para propósitos de su transporte por vía aérea.

Siempre que:

1. Antes de aceptar cualquier carga para propósitos de su transporte por vía aérea, el asegurado debe adoptar las medidas (incluyendo, sin limitación, la emisión o aceptación de una guía aérea) que se requieren para excluir o limitar la responsabilidad por reclamaciones a consecuencia de la pérdida de o el daño accidental a dicha carga, en la medida que se permite bajo los términos de la ley. El monto de la indemnización otorgada por los aseguradores bajo los términos del presente endoso nunca excederá del monto de la responsabilidad legal, si la hay, que hubiera existido si el asegurado hubiera adoptado dichas medidas.
2. El asegurado debe cerciorarse de que la bajo su custodia o control se mantenga en un lugar seguro en todo momento excepto durante el tránsito.

La cobertura otorgada bajo los términos de este endoso surte efecto a partir de la aceptación de dicha carga por parte del asegurado y deja de surtir efecto en el momento en que el asegurado la entrega en el destino final o en el momento de entregarla al siguiente transportista.

Este endoso no es aplicable a responsabilidad legal con respecto a:

1. Demora o pérdida de mercado;
2. Bienes perecederos y/o ganado;
3. Perdida consecuencial, independientemente de la causa;
4. Carga colgante;
5. Dinero, valores, piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte y antigüedades de cualquier tipo o descripción.

Límite de indemnización

Deducible

AVN 92 30.4.02

AVN 2000A CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA FECHA.

La presente póliza no ampara ninguna reclamación, daño, lesión, pérdida, costo, gasto o res (sea contractual, o bajo una teoría legal que se basa en un desagravio civil, res por productos, representación falsa, fraude o de otro tipo), que surge de, es ocasionada por o a consecuencia de (sea directa o indirectamente, y sea total o parcialmente)

- a) La falla o incapacidad de cualquier hardware, software, circuito integrado o chip de una computadora, o equipo o sistema informático (en la posesión del asegurado o cualquier tercero) en lo que se refiere al procesamiento, intercambio o transferencia, de una manera exacta o completa, de datos o información relacionada con el año, fecha u hora en conexión con:
- b) El cambio del año de 1999 a 2000; y/o
El cambio de la fecha del 21 de agosto de 1999 al 22 de agosto de 1999;
y/o
Cualquier otro cambio de año, fecha u hora
Sea antes o después de dicho cambio de año, fecha u hora;
- c) Cualquier cambio o modificación, realizada o intentada, con respecto a cualquier hardware, software, circuito integrado o chip de una computadora, o equipo o sistema informático (en la posesión del asegurado o cualquier tercero), antes de o en respuesta al cambio de año, fecha u hora, o cualquier asesoría o servicio prestado en conexión o dicho cambio o modificación.
- d) Cualquier pérdida de uso o indisponibilidad para uso de bienes o equipos de cualquier tipo o descripción, a consecuencia de cualquier acción, inacción o decisión por parte del asegurado o cualquier tercero relacionada con dicho cambio de año, fecha u hora.

Y cualquier estipulación en la presente póliza con respecto al deber por parte de la compañía de investigar o defender reclamaciones no será aplicable a reclamaciones excluidas de la cobertura.

AVN 2000A / Traducción Libre

AVN 2001A CLÁUSULA DE COBERTURA LIMITADA CON RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA FECHA

Considerando que la póliza de la cual el presente endoso forma parte incluye la cláusula de exclusión del reconocimiento de la fecha (cláusula AVN 2000A), por medio de la presente queda entendido y convenido que, sujeto a todos los términos y estipulaciones del presente endoso, la cláusula AVN 2000A no será aplicable:

- (1) A ninguna pérdida accidental de o daño accidental a una aeronave que se especifica en la cedula de la póliza (en adelante, denominada la "aeronave asegurada");
- (2) A ninguna suma que el asegurado llegara a ser legalmente responsable de pagar, y (si así se requiere bajo los términos de la póliza) que efectivamente paga (incluyendo los costos dictaminados en contra del asegurado) con respecto a:
Lesión corporal accidental, sea fatal o no, sufrida por los pasajeros y directamente ocasionada por

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

un accidente sufrido por una aeronave asegurada; y/o
La pérdida de o el daño al equipaje y los efectos personales de los pasajeros, correo y carga, ocasionado por un accidente sufrido por una aeronave asegurada; y/o
Lesión corporal accidental, sea fatal o no, y daños accidentales a la propiedad, ocasionados por una aeronave asegurada o por cualquier persona u objeto que se cae de dicha aeronave asegurada:

Siempre que:

1. La cobertura otorgada bajo los términos del presente endoso está sujeta a todos los términos, condiciones, limitaciones, garantías, exclusiones y estipulaciones de cancelación que se establecen en la póliza (excepto en la medida en que específicamente se establece en el presente endoso), y ninguna estipulación en el presente endoso operara para extender la cobertura más allá de la que se otorga bajo los términos de la póliza.
2. Nada en el presente endoso otorga cobertura: Con respecto a la permanencia obligatoria en tierra de cualquier aeronave; y/o Con respecto a la pérdida de uso de cualquier bien, a menos que surja del daño material a y/o la destrucción de la propiedad a consecuencia del accidente que hace surgir una reclamación bajo los términos de la póliza.
3. El asegurado reconoce que, durante la vigencia de la póliza, tiene la obligación de presentar notificación por escrito a los aseguradores con respecto a cualesquiera circunstancias materiales relacionadas con el cumplimiento de los requisitos relacionados con el reconocimiento de la fecha en lo que se refiere a los equipos, operaciones y productos del asegurado.

AVN 2001A / Traducción libre

CONVENIO DE MONTREAL
CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO
INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Reconociendo la importante contribución del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en adelante llamado *Convenio de Varsovia*, y de otros instrumentos conexos para la armonización del derecho aeronáutico internacional privado;

Reconociendo la necesidad de modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos;

Reconociendo la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución;

Reafirmando la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Convencidos de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen el transporte aéreo internacional mediante un nuevo convenio es el medio más apropiado para lograr un equilibrio de intereses equitativo;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

2. Para los fines del presente Convenio, la expresión *transporte internacional* significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.

3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2. Transporte efectuado por el Estado y transporte de envíos postales.

1. El presente Convenio se aplica al transporte efectuado por el Estado o las demás personas jurídicas de derecho público en las condiciones establecidas en el artículo 1.

2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.

3. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

CAPÍTULO II.

DOCUMENTACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA.

Artículo 3. Pasajeros y equipaje.

1. En el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga:

1. la indicación de los puntos de partida y destino;
2. si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia de la información señalada en el párrafo 1 podrá sustituir a la expedición del documento mencionado en dicho párrafo. Si se utilizase uno de esos medios, el transportista ofrecerá al pasajero expedir una declaración escrita de la información conservada por esos medios.

3. El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.

4. Al pasajero se le entregará un aviso escrito indicando que cuando sea aplicable el presente Convenio, éste regirá la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, y por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso.

5. El incumplimiento de las disposiciones de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio incluyendo las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 4. Carga.

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia del transporte que deba efectuarse podrá sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se utilizasen otros medios, el transportista entregará al expedidor, si así lo solicitara este último, un recibo de carga que permita la identificación del envío y el acceso a la información de la que quedó constancia conservada por esos medios.

Artículo 5. Contenido de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

La carta de porte aéreo o el recibo de carga deberán incluir:

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

- a. la indicación de los puntos de partida y destino;
- b. si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas; y
- c. la indicación del peso del envío.

Artículo 6. Documento relativo a la naturaleza de la carga.

Al expedidor podrá exigirsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

Artículo 7. Descripción de la carta de porte aéreo.

1. La carta de porte aéreo la extenderá el expedidor en tres ejemplares originales.
2. El primer ejemplar llevará la indicación *para el transportista*, y lo firmará el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación *para el destinatario*, y lo firmarán el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar lo firmará el transportista, que lo entregará al expedidor, previa aceptación de la carga.
3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.
4. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que el transportista ha actuado en nombre del expedidor.

Artículo 8. Documentos para varios bultos.

Cuando haya más de un bulto:

- a. el transportista de la carga tendrá derecho a pedir al expedidor que extienda cartas de porte aéreo separadas;

el expedidor tendrá derecho a pedir al transportista que entregue recibos de carga separados cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 9. Incumplimiento de los requisitos para los documentos.

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 4 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio, incluso las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 10. Responsabilidad por las indicaciones inscritas en los documentos.

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o hechas por él o en su nombre al transportista para que se inscriban en el recibo de carga o para que se incluyan en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4. Lo anterior se aplicará también cuando la persona que actúa en nombre del expedidor es también dependiente del transportista.
2. El expedidor indemnizará al transportista de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el transportista sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.
3. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el expedidor sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por el transportista o en su nombre en el recibo de carga o en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 11. Valor probatorio de los documentos.

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan.
2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de los hechos declarados; las indicaciones relativas a la cantidad, el volumen y el estado de la carga no constituyen

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

prueba contra el transportista, salvo cuando éste las haya comprobado en presencia del expedidor y se hayan hecho constar en la carta de porte aéreo o el recibo de carga o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la carga.

Artículo 12. Derecho de disposición de la carga.

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la carga retirándola del aeropuerto de salida o de destino, o deteniéndola en el curso del viaje en caso de aterrizaje, o haciéndola entregar en el lugar de destino o en el curso del viaje a una persona distinta del destinatario originalmente designado, o pidiendo que sea devuelta al aeropuerto de partida.

El expedidor no ejercerá este derecho de disposición de forma que perjudique al transportista ni a otros expedidores y deberá reembolsar todos los gastos ocasionados por el ejercicio de este derecho.

2. En caso de que sea imposible ejecutar las instrucciones del expedidor, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista cumple las instrucciones del expedidor respecto a la disposición de la carga sin exigir la presentación del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga entregado a este último será responsable, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del expedidor, del daño que se pudiera causar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de ese ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

4. El derecho del expedidor cesa en el momento en que comienza el del destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa aceptar la carga o si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13. Entrega de la carga.

1. Salvo cuando el expedidor haya ejercido su derecho en virtud del artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la carga al lugar de destino, a pedir al transportista que le entregue la carga a cambio del pago del importe que corresponda y del cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista debe avisar al destinatario de la llegada de la carga, tan pronto como ésta llegue.

3. Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

Artículo 14. Ejecución de los derechos del expedidor y del destinatario.

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer, respectivamente, todos los derechos que les conceden los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, sea en su propio interés, sea en el interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

Artículo 15. Relaciones entre el expedidor y el destinatario y relaciones entre terceros.

1. Los artículos 12, 13 y 14 no afectan a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones entre terceros cuyos derechos provienen del expedidor o del destinatario.

2. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sólo podrán modificarse mediante una cláusula explícita consignada en la carta de porte aéreo o en el recibo de carga.

Artículo 16. Formalidades de aduanas, policía u otras autoridades públicas.

1. El expedidor debe proporcionar la información y los documentos que sean necesarios para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y cualquier otra autoridad pública antes de la entrega de la carga al destinatario. El expedidor es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dicha información o de los documentos, salvo que ello se deba a la culpa del transportista, sus dependientes o agentes.

2. El transportista no está obligado a examinar si dicha información o los documentos son exactos o suficientes.

CAPÍTULO III.

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA Y MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 17. Muerte y lesiones de los pasajeros. Daño del equipaje.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.
2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.
3. Si el transportista admite la pérdida del equipaje facturado, o si el equipaje facturado no ha llegado a la expiración de los veintidós días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el pasajero podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.
4. A menos que se indique otra cosa, en el presente Convenio el término *equipaje* significa tanto el equipaje facturado como el equipaje no facturado.

Artículo 18. Daño de la carga.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.
2. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:
 - b. la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;
 - c. el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;
 - d. un acto de guerra o un conflicto armado;
 - e. un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.

3. El transporte aéreo, en el sentido del párrafo 1 de este artículo, comprende el período durante el cual la carga se halla bajo la custodia del transportista.

4. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo. Cuando un transportista, sin el consentimiento del expedidor, reemplace total o parcialmente el transporte previsto en el acuerdo entre las partes como transporte aéreo por otro modo de transporte, el transporte efectuado por otro modo se considerará comprendido en el período de transporte aéreo.

Artículo 19. Retraso.

El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

Artículo 20. Exoneración.

Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del artículo 21.

Artículo 21. Indemnización en caso de muerte o lesiones de los pasajeros.

1. Respecto al daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 que no exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad.

2. El transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 en la medida que exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:

f. el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o

g. el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

Artículo 22. Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga.

1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.

En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.

3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.

4. En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados. Sin embargo, cuando la destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de un objeto que ella contiene afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, o en el mismo recibo o, si no se hubiera expedido ninguno de estos documentos, en la misma constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4, para determinar el límite de responsabilidad también se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.

6. Los límites prescritos en el artículo 21 y en este artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

Artículo 23. Conversión de las unidades monetarias.

1. Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia.

El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado.

2. Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o ulteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista prescrito en el artículo 21 se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero en los procedimientos judiciales seguidos en sus territorios; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 2 del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse en la moneda nacional de que se trate en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará conforme a la ley del Estado interesado.

3. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 de este artículo y el método de conversión mencionado en el párrafo 2 de este artículo se harán de forma tal que se expresen en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real para las sumas de los artículos 21 y 22 que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras oraciones del párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes comunicarán al Depositario el método para hacer el cálculo con arreglo al párrafo 1 de este artículo o los resultados de la conversión del párrafo 2 de este artículo, según sea el caso, al depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo y cada vez que haya un cambio respecto a dicho método o a esos resultados.

Artículo 24. Revisión de los límites.

1. Sin que ello afecte a las disposiciones del artículo 25 del presente Convenio, y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en los artículos 21, 22 y 23 serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si el Convenio no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el párrafo 1 del artículo 23.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al 10 %, el Depositario notificará a los Estados Partes la revisión de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registran su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

3. No obstante el párrafo 1 de este artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionada en el párrafo 1 haya sido superior al 30 % desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento descrito en el párrafo 1 de este artículo se realizarán cada cinco años, contados a partir del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo

Artículo 25. Estipulación sobre los límites.

El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente Convenio, o que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad.

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

Artículo 26. Nulidad de las cláusulas contractuales.

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 27. Libertad contractual.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente Convenio, o establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28. Pagos adelantados.

En caso de accidentes de aviación que resulten en la muerte o lesiones de los pasajeros, el transportista hará, si lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad posteriormente pagada como indemnización por el transportista.

Artículo 29. Fundamento de las reclamaciones.

1. En el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

Artículo 30. Dependientes, agentes. Total de las reclamaciones.

1. Si se inicia una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente o agente, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones podrán ampararse en las condiciones y los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista en virtud del presente Convenio.

2. El total de las sumas resarcibles del transportista, sus dependientes y agentes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3. Salvo por lo que respecta al transporte de carga, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

Artículo 31. Aviso de protesta oportuno.

1. El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del [artículo 3](#) y en el párrafo 2 del [artículo 4](#).

2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintidós días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.

3. Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.

4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

Artículo 32. Fallecimiento de la persona responsable.

En caso de fallecimiento de la persona responsable la acción de indemnización de daños se ejercerá, dentro de los límites previstos en el presente Convenio, contra los causahabientes de su sucesión.

Artículo 33. Jurisdicción.

1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.

2. Con respecto al daño resultante de la muerte o lesiones del pasajero, una acción podrá iniciarse ante uno de

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

los tribunales mencionados en el párrafo 1 de este artículo, o en el territorio de un Estado Parte en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

3. Para los fines del párrafo 2.

1. *acuerdo comercial* significa un acuerdo, que no es un contrato de agencia, hecho entre transportistas y relativo a la provisión de sus servicios conjuntos de transporte aéreo de pasajeros;

residencia principal y permanente significa la morada fija y permanente del pasajero en el momento del accidente. La nacionalidad del pasajero no será el factor determinante al respecto.

4. Las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso.

Artículo 34. Arbitraje.

1. Con sujeción a lo previsto en este artículo, las partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente Convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.

2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 33.

3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún efecto.

Artículo 35. Plazo para las acciones.

1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.

2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso.

Artículo 36. Transporte sucesivo.

1. En el caso del transporte que deben efectuar varios transportistas sucesivamente y que esté comprendido en la definición del párrafo 3 del artículo 1, cada transportista que acepte pasajeros, equipaje o carga se someterá a las reglas establecidas en el presente Convenio y será considerado como una de las partes del contrato de transporte en la medida en que el contrato se refiere a la parte del transporte efectuado bajo su supervisión.

2. En el caso de un transporte de esa naturaleza, el pasajero, o cualquier persona que tenga derecho a una indemnización por él, sólo podrá proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportista haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.

3. Si se trata de equipaje o carga, el pasajero o el expedidor tendrán derecho de acción contra el primer transportista, y el pasajero o el destinatario que tengan derecho a la entrega tendrán derecho de acción contra el último transportista, y uno y otro podrán, además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos transportistas serán solidariamente responsables ante el pasajero o ante el expedidor o el destinatario.

Artículo 37. Derecho de acción contra terceros.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la cuestión de si la persona responsable de daños, de conformidad con el mismo, tiene o no derecho de acción regresiva contra alguna otra persona.

CAPÍTULO IV.
TRANSPORTE COMBINADO.

Artículo 38. Transporte combinado.

1. En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del artículo 1.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá a las partes, en el caso de transporte combinado, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que las disposiciones del presente Convenio se respeten en lo que concierne al transporte aéreo.

CAPÍTULO V.

TRANSPORTE AÉREO EFECTUADO POR UNA PERSONA DISTINTA DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL.

Artículo 39. Transportista contractual-Transportista de hecho.

Las disposiciones de este capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el *transportista contractual*) celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el *transportista de hecho*) realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.

Artículo 40. Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho.

Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza.

Artículo 41. Responsabilidad mutua.

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 21 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

Artículo 42. Destinatario de las protestas e instrucciones.

Las protestas e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual sean dirigidas al transportista de hecho. Sin embargo, las instrucciones mencionadas en el artículo 12 sólo surtirán efecto si son dirigidas al transportista contractual.

Artículo 43. Dependientes y agentes.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, todo dependiente o agente de éste o del transportista contractual tendrán derecho, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, a invocar las condiciones y los límites de responsabilidad aplicables, en virtud del presente Convenio al transportista del cual son dependiente o agente, a menos que se pruebe que habían actuado de forma que no puedan invocarse los límites de responsabilidad de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 44. Total de la indemnización.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las sumas resarcibles de este transportista y del transportista contractual, y de los dependientes y agentes de uno y otro que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pueda obtenerse de cualquiera de dichos transportistas en virtud del presente Convenio, pero ninguna de las personas mencionadas será responsable por una suma más elevada que los límites aplicables a esa persona.

Artículo 45. Destinatario de las reclamaciones.

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal

que conoce el caso.

Artículo 46. Jurisdicción adicional.

Toda acción de indemnización de daños prevista en el artículo 45 deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes ante uno de los tribunales en que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual, conforme a lo previsto en el artículo 33, o ante el tribunal en cuya jurisdicción el transportista de hecho tiene su domicilio o su oficina principal.

Artículo 47. Nulidad de las cláusulas contractuales.

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista contractual o al transportista de hecho de la responsabilidad prevista en este capítulo o a fijar un límite inferior al aplicable conforme a este Capítulo será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 48. Relaciones entre el transportista contractual y el transportista de hecho.

Excepto lo previsto en el artículo 45, ninguna de las disposiciones de este capítulo afectará a los derechos y obligaciones entre los transportistas, incluido todo derecho de acción regresiva o de indemnización.

CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 49. Aplicación obligatoria.

Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

Artículo 50. Seguro.

Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.

Artículo 51. Transporte efectuado en circunstancias extraordinarias.

Las disposiciones de los artículos 3 a 5, 7 y 8, relativas a la documentación del transporte, no se aplicarán en el caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias que excedan del alcance normal de las actividades del transportista.

Artículo 52. Definición de días.

Cuando en el presente Convenio se emplea el término *días* se trata de días del calendario y no de días de trabajo.

CAPÍTULO VII. CLÁUSULAS FINALES.

Artículo 53. Firma, ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Convenio estará abierto en Montreal el 28 de mayo de 1999, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999. Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

2. El presente Convenio estará igualmente abierto a la firma de organizaciones regionales de integración económica. Para los fines del presente Convenio *organización regional de integración económica* significa cualquier organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, que tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio y haya sido debidamente autorizada a firmar y a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio. La referencia a *Estado Parte* o *Estados Partes* en el presente Convenio, con excepción del párrafo 2 del artículo 1, el apartado b del párrafo 1 del artículo 3, el apartado

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

b del artículo 5, los artículos 23, 33, 46 y el apartado b del artículo 57, se aplica igualmente a una organización regional de integración económica. Para los fines del artículo 24, las referencias a *una mayoría de los Estados Partes* y *un tercio de los Estados Partes* no se aplicará a una organización regional de integración económica.

3. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados y organizaciones regionales de integración económica que lo hayan firmado.

4. Todo Estado u organización regional de integración económica que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él en cualquier momento.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

- a. cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d. la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;
- e. toda denuncia efectuada en virtud del artículo 54.

Artículo 54. Denuncia.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 55. Relación con otros instrumentos del Convenio de Varsovia.

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

1. Entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de:

a. *el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);

b. *el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);

c. *el Convenio complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual* firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);

d. *el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);

e. los Protocolos adicionales números 1 a 3 y el Protocolo de Montreal número 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o

2. dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados a a e anteriores.

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

Artículo 56. Estados con más de un sistema jurídico.

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

a. las referencias a *moneda nacional* en el artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y

b. la referencia en el artículo 28 a la *ley nacional* se interpretará como que se refiere a la Ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 57. Reservas.

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

a. al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni

b. al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.

ESTADOS PARTE

Anexo 01

(1) A la firma del Convenio, este Estado, Estado miembro de la Comunidad Europea, declaró que *de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad tiene competencia para adoptar medidas en ciertas cuestiones regidas por el Convenio.*

(2) El 3 de octubre de 2000, la OACI recibió de Luxemburgo la declaración siguiente (original en francés): *El Gran Ducado de Luxemburgo, Estado miembro de la Comunidad Europea, declara que, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad tiene competencia para adoptar medidas en ciertas cuestiones regidas por el Convenio.*

(3) Al depositar su instrumento de ratificación, la República Checa notificó a la OACI que *como miembro del Fondo Monetario Internacional (la República Checa) procederá de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 23 del Convenio.*

(4) Mediante una nota de fecha 13 de julio de 2000, Finlandia transmitió una declaración de fecha 7 de julio de 2000 firmada por el Ministerio de Comercio Exterior, en la que se incluye el texto citado en la nota 1 anterior.

(5) Al depositar su instrumento de adhesión (considerado instrumento de ratificación), Nueva Zelandia declaró que *esta adhesión se extenderá a Tokelau.*

(6) Al ratificar el Convenio, Canadá efectuó la siguiente declaración: *Canadá declara, de conformidad con el*

ESPECIFICACIÓN QUE SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA
01-045-07002121-00000-05

artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 y firmado por Canadá el 1 de octubre de 2001, que el Convenio no se aplicará al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en Canadá, o arrendadas por Canadá, y cuya capacidad total haya sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas Artículo 57.b.

(7) En el instrumento de ratificación de los Estados Unidos figura la siguiente declaración: *En virtud del artículo 57 del Convenio, los Estados Unidos de América declaran que el Convenio no se aplicará al transporte internacional aéreo realizado y operado directamente por los Estados Unidos de América con fines no comerciales respecto a las funciones y obligaciones de los Estados Unidos de América como Estado soberano.*

(8) Por Nota de fecha 24 de octubre de 2003 firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Japón comunicó a la OACI que de conformidad con el artículo 57.a del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, el Gobierno del Japón declara que este Convenio no se aplicará al transporte aéreo internacional efectuado directamente por el Gobierno del Japón con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano.

(9) En el instrumento de aprobación de la Comunidad Europea figura la siguiente declaración:

Declaración relativa a las competencias de la Comunidad Europea con respecto a los asuntos regulados por el Convenio de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal).

- 1) El Convenio de Montreal establece que pueden ser Partes en él las organizaciones regionales de integración económica constituidas por Estados soberanos de una región determinada, que tengan competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio.
- 2) Los actuales Estados miembros de la Comunidad Europea son el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 3) La presente Declaración no es aplicable en los territorios de los Estados miembros en los que no es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se entenderá sin perjuicio de los actos o posiciones que puedan adoptar al amparo del Convenio de los Estados miembros de que se trate en nombre de dichos territorios y en su interés.

Con respecto a los asuntos objeto del Convenio, los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido la competencia a la Comunidad en relación con la responsabilidad por daños sufridos en caso de muerte o lesión corporal de un pasajero. Los Estados miembros han transferido asimismo la competencia en relación con la responsabilidad por los daños causados por los retrasos y en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en el transporte del equipaje. Por consiguiente, en este ámbito corresponde a la Comunidad adoptar las reglas y reglamentos pertinentes (que los Estados miembros aplican) y figura entre sus competencias la de asumir compromisos externos con terceros Estados u organizaciones competentes *.

El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad en virtud del Tratado CE puede, por su naturaleza, estar sujeto a una evolución continua. En el marco del Tratado, las instituciones competentes pueden tomar decisiones que determinen el alcance de la competencia de la Comunidad Europea. Así pues, ésta se reserva el derecho de modificar la presente declaración en consecuencia, sin que ello constituya una condición previa para el ejercicio de sus competencias en los asuntos regulados por el Convenio de Montreal.

* Fuentes:

1. Reglamento (CE) nº 2027/97, del Consejo, de 9 de octubre de 1997 sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión Europea, L 285, de 17.10.1997, p. 1;
2. Reglamento (CE) nº 889/2002 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2027/97, del Consejo, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, Diario Oficial de la Unión

Europea, L 140, de 30.5.2002, p. 2.

(10) En el instrumento de adhesión de Austria figura la siguiente declaración: *La República de Austria declara que, de conformidad con el artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que el Convenio no se aplicará:*

1. *al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República de Austria con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano;*

al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República de Austria, o arrendadas por ésta, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

(11) En el instrumento de ratificación de Dinamarca figura una declaración que hasta que se tome una decisión posterior, el Convenio no se aplicará a las islas Faroe.

(12) El instrumento de ratificación de Alemania tenía adjunto la siguiente declaración:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, la República Federal de Alemania declara que este Convenio no se aplicará al transporte aéreo internacional efectuado directamente por la República Federal de Alemania con fines no comerciales respecto a sus funciones como Estado soberano ni al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en la República Federal de Alemania o arrendadas por la República Federal de Alemania, y cuya capacidad total ha sido reservada por las autoridades alemanas o en nombre de las mismas.





**ENDOSO CAMBIO DE DATOS GENERALES
RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN
IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 01-045-07002121-00001-05**

OFICINA	PRODUCTO	PÓLIZA	ENDOSO	RENOVACIÓN	
01	CIUDAD DE MEXICO	045	07002121	00001	05

Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como GMX SEGUROS, asegura de acuerdo con las condiciones generales y particulares de esta póliza a la persona física o moral denominado en adelante El Asegurado:

Contratante	LINK CONEXION AEREA S.A. DE C.V.	RFC	LCA111018A27
Domicilio	BOULEVARD BERNARDO QUINTANA CS 9800-A-701C, CENTRO SUR, QUERETARO QUERETARO	Fecha de Nacimiento / Constitución	
Entidad/C.P.	QUERETARO DE ARTEAGA 76090	18 OCTUBRE 2011	

Agente	100 - GRUPO MEXICANO DE SEGUROS SA DE CV
---------------	--

Vigencia Desde	364 Días 21 JULIO 2025 12:00 horas de la Ciudad de México	Fecha Emisión	18 AGOSTO 2025
Hasta	20 JULIO 2026 12:00 horas de la Ciudad de México	Moneda	DOLAR AMERICANO
		Forma de Pago	CONTADO

Descripción de Bienes y Riesgos Cubiertos:

Los bienes cubiertos, ubicación, giro o actividad, sumas aseguradas, deducibles y, en su caso, coaseguro se describen en la especificación anexa a esta póliza.

	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	US\$0.00	US\$0.00	US\$0.00	US\$0.00	US\$0.00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de junio de 2023, con el número CGEN-S0092-0034-2023; a partir del día 7 de septiembre de 2023, con el número RESP-S0092-0002-2023 y a partir del día 23 de Julio de 2018, con el número CNSF-S0092-0378-2018/CONDUSEF-003457-02.

Artículo. 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

En términos de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., firma la presente póliza en la Ciudad de México. Esta póliza no es un comprobante de pago, por lo que es necesario exigir su recibo al liquidar la prima.



Firma del funcionario autorizado

**ENDOSO CAMBIO DE DATOS GENERALES
RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN
IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 01-045-07002121-00001-05**

GMX Seguros, pone a disposición del asegurado sus derechos y obligaciones, así como las coberturas, exclusiones, restricciones que forman parte de este Contrato de Seguro que se encuentran contenidos en esta póliza y en toda la documentación que forman parte integral del Contrato de Seguro y pueden ser consultados en www.gmx.com.mx

Las condiciones generales aplicables al presente seguro se entregan al Asegurado junto con esta póliza, de igual modo se encuentran a su disposición en las oficinas de GMX Seguros en la dirección establecida en la presente.

Asimismo, el asegurado reconoce que la elección de las coberturas amparadas, deducibles y límites máximos de responsabilidad, han sido responsabilidad suya en su carácter de asegurado y/o contratante, además de que el monto de las primas es de su conocimiento, por lo que acepta que su elección no fue influenciada por la aseguradora en forma alguna, además de que sabe y entiende que la Institución cuenta con otras coberturas a las elegidas que no fueron de su interés.

GMX Seguros pone a su alcance, para una consulta más clara y sencilla, los preceptos legales más utilizados en esta póliza en la página web www.gmx.com.mx

En GMX Seguros, ponemos a su disposición en caso de alguna consulta, reclamación o aclaración relacionada con su Seguro, nuestra **Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)**, ubicada en Tecoyotitla número 412, Edificio GMX, colonia Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Código Postal 01050, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, o si lo prefiere comunicarse al teléfono 01 (800) 718 89 46 y al (55) 54 80 40 00, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas, y al correo electrónico unidad.especializada@gmx.com.mx

En caso de dudas, quejas, reclamaciones o consultar información, podrá acudir a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** con domicilio en Insurgentes Sur Número 762, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx, teléfono 01 800 999 8080 y 5340 0999 o consultar la página electrónica en internet www.condusef.gob.mx.

Glosario de Abreviaturas

- C.P.** Código Postal.
- I.V.A.** Impuesto al Valor Agregado.
- R.C.** Responsabilidad Civil.
- R.F.C.** Registro Federal de Contribuyentes.
- S.M.E.** Seguro Múltiple Empresarial.



**RENOVACION INDIVIDUAL
RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN
IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 01-045-07002121-00000-05**

OFICINA	PRODUCTO	PÓLIZA	ENDOSO	RENOVACIÓN	
01	CIUDAD DE MEXICO	045	07002121	00000	05

Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como GMX SEGUROS, asegura de acuerdo con las condiciones generales y particulares de esta póliza a la persona física o moral denominado en adelante El Asegurado:

Contratante	LINK CONEXION AEREA S.A. DE C.V.	RFC	LCA111018A27
Domicilio	BOULEVARD BERNARDO QUINTANA CS 9800-A-701C, CENTRO SUR, QUERETARO QUERETARO	Fecha de Nacimiento / Constitución	
Entidad/C.P.	QUERETARO DE ARTEAGA 76090	18 OCTUBRE 2011	

Agente	100 - GRUPO MEXICANO DE SEGUROS SA DE CV
---------------	--

Vigencia	365 Días	Fecha Emisión	30 JULIO 2025
Desde	20 JULIO 2025 12:00 horas de la Ciudad de México	Moneda	DOLAR AMERICANO
Hasta	20 JULIO 2026 12:00 horas de la Ciudad de México	Forma de Pago	CONTADO

Descripción de Bienes y Riesgos Cubiertos:

Los bienes cubiertos, ubicación, giro o actividad, sumas aseguradas, deducibles y, en su caso, coaseguro se describen en la especificación anexa a esta póliza.

	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	US\$1,500.00	US\$0.00	US\$55.00	US\$248.80	US\$1,803.80

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 22 de junio de 2023, con el número CGEN-S0092-0034-2023; a partir del día 7 de septiembre de 2023, con el número RESP-S0092-0002-2023 y a partir del día 23 de Julio de 2018, con el número CNSF-S0092-0378-2018/CONDUSEF-003457-02.

Artículo. 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

En términos de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., firma la presente póliza en la Ciudad de México. Esta póliza no es un comprobante de pago, por lo que es necesario exigir su recibo al liquidar la prima.



Firma del funcionario autorizado

**RENOVACION INDIVIDUAL
RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN
IDENTIFICADOR DE PÓLIZA: 01-045-07002121-00000-05**

GMX Seguros, pone a disposición del asegurado sus derechos y obligaciones, así como las coberturas, exclusiones, restricciones que forman parte de este Contrato de Seguro que se encuentran contenidos en esta póliza y en toda la documentación que forman parte integral del Contrato de Seguro y pueden ser consultados en www.gmx.com.mx

Las condiciones generales aplicables al presente seguro se entregan al Asegurado junto con esta póliza, de igual modo se encuentran a su disposición en las oficinas de GMX Seguros en la dirección establecida en la presente.

Asimismo, el asegurado reconoce que la elección de las coberturas amparadas, deducibles y límites máximos de responsabilidad, han sido responsabilidad suya en su carácter de asegurado y/o contratante, además de que el monto de las primas es de su conocimiento, por lo que acepta que su elección no fue influenciada por la aseguradora en forma alguna, además de que sabe y entiende que la Institución cuenta con otras coberturas a las elegidas que no fueron de su interés.

GMX Seguros pone a su alcance, para una consulta más clara y sencilla, los preceptos legales más utilizados en esta póliza en la página web www.gmx.com.mx

En GMX Seguros, ponemos a su disposición en caso de alguna consulta, reclamación o aclaración relacionada con su Seguro, nuestra **Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)**, ubicada en Tecoyotitla número 412, Edificio GMX, colonia Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Código Postal 01050, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, o si lo prefiere comunicarse al teléfono 01 (800) 718 89 46 y al (55) 54 80 40 00, en un horario de atención de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y viernes de 8:30 a 15:00 horas, y al correo electrónico unidad.especializada@gmx.com.mx

En caso de dudas, quejas, reclamaciones o consultar información, podrá acudir a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)** con domicilio en Insurgentes Sur Número 762, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx, teléfono 01 800 999 8080 y 5340 0999 o consultar la página electrónica en internet www.condusef.gob.mx.

Glosario de Abreviaturas

- C.P.** Código Postal.
- I.V.A.** Impuesto al Valor Agregado.
- R.C.** Responsabilidad Civil.
- R.F.C.** Registro Federal de Contribuyentes.
- S.M.E.** Seguro Múltiple Empresarial.